



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO 119/2021.-----

---- En la Ciudad de San Fernando Tamaulipas, a TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). -----

--- VISTO para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y: ----- RESULTANDO:

----- PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de recibido \*\*\*\*\*; ante éste Juzgado compareció \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó la siguientes prestaciones:-----

---- A)- La disolución del vínculo matrimonial que me une a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prevista en el numeral 248 del Código Civil Vigente en el Estado. -----

--- B).- El pago de gastos y costas Judiciales que se origine con la tramitación del presente juicio. -----

---- Basándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que se tienen por reproducidas en su escrito de demanda.-----

--- SEGUNDO:- Por auto de fecha \*\*\*\*\* se radico el presente juicio, mediante el cual se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada. Consta de autos que el \*\*\*\*\* emplazó y corrió traslado a la demandada, para que en el término de diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y hacer valer las excepciones que a sus intereses convinieren.

-----

--- En fecha \*\*\*\*\*se le tuvo al C.\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, manifestó que NO TIENE INCONVENIENTE legal alguno en que se continúe con el presente negocio.

----- --- En fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno, (2021), se le tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y al convenio presentado por la parte actora.-----

---- En fecha **Uno (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, ordenó traer el expediente a la vista para el efecto de dictar el fallo definitivo correspondiente a la disolución del vínculo matrimonial, el que hoy se emite al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local; dado que éste Juzgado como parte integrante del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, es un Órgano encargado de la impartición de justicia. De igual modo se surte la competencia de éste Juzgado atento a lo previsto por los artículos 172, 185, y III, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 35, 38, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- SEGUNDO: En cuanto a la vía procesal elegida por el actor, ésta resulta la correcta, debido a que el derecho de ejercitar la acción de divorcio que invoca el accionante encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 559 con relación al diverso 462 fracción II del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles de Tamaulipas. -----

---- TERCERO:- Respecto a la legitimación procesal de las partes, debe precisarse que se encuentra satisfecho su requisito a partir del escrito de demanda y anexos y contestación de demanda, toda vez que de ello se desprende que el actor \*\*\*\*\* y la parte demandada \*\*\*\*\* comparecen en su propio derecho.

-----  
---- CUARTO:- Señalan los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa que: -----

---- ARTICULO 113.- “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.” -----

-----ARTICULO 114.- “En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.” -----

---- ARTICULO 115.- “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro,

procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.” Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. -----

---- Las controversias Judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho. El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las prueba rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo ademas observar las reglas especiales que la ley fije. -----

---- De otra parte el artículo 273 de la misma codificación establece: “ El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.” -----

----- QUINTO:- Asentado lo anterior, en términos del Artículo 270 fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado se procede entrar a la valorización de las pruebas aportadas por las partes resolviéndose en su caso sí el actor probó o no su acción y por ende condenando o absolviendo a la parte reo.- Ahora bien, consta en autos que el promovente anexo a su demanda como pruebas de su intensión las siguientes documentales: -----

-----1).- ACTA DE MATRIMONIO DE LOS CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con datos de registro libro 2, acta 262, Foja 721, fecha de registro 8 de octubre de 1991, expedida por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Oficial Primero del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas, con la cual se acredita el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, así como que se sujetaron al régimen patrimonial de sociedad conyugal. Documental a la cual se le da valor probatorio pleno y eficaz en atención a lo establecido por los artículos 324, 325 en relación con el 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

-----

--- 2).- PROPUESTA DE CONVENIO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.  
Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, en relación con el 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. ----- 3.-

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DE \*\*\*\*\* asentada en el libro 4, acta 724, fecha de registro 16 DE AGOSTO DE 1993, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, en relación con el 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. ----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DE \*\*\*\*\* asentada en el libro 4, acta 725, fecha de registro 16 de agosto de 1993, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, en relación con el 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- -----

--- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DE \*\*\*\*\* asentada en el libro 5, acta 980, fecha de registro 18 de julio de 2000, expedida por el Oficial Primero dle Registro civil de esta ciudad de San

Fernando, Tamaulipas. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, en relación con el 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

---- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN **ACTA NÚMERO**\*\*\*\*\*,

expedida por el Juez Menor de esta ciudad. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, en relación con el 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

---- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DE \*\*\*\*\* , asentada en el libro 2, acta 246, fecha de registro 08 de mayo de 1967, expedida por el Oficial Primero del Registro civil de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, en relación con el 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

----- 8) DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIA DE ELECTOR A NOMBRE DE \*\*\*\*\* a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, en relación con el 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

----- 9) DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE **RECIBO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**\*\*\*\*\* , a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, en relación con el 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.----- ---- La parte demandada no ofreció prueba alguna. ----- ---- SEXTO.-



Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* quien promueve en vía ordinaria civil la acción de DIVORCIO INCAUSADO en contra de \*\*\*\*\* , la cual funda en lo dispuesto por el artículo 248 y 249 del Código Civil en Vigor, el cual dispone:-----

----- “ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. -----

-----ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:-----

----- I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; -----

----- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; -----

----- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;-----

----- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; -----

-----V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y. -----

---- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”-----

---- Con relación a la causal de divorcio reglamentada en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, e invocada por la parte actora relativa al Divorcio Incausado o sin expresión de causa; se advierte que el actor ha justificado con el acta de matrimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la existencia del vínculo matrimonial civil en fecha **08 de octubre de 1991**, elemento fundamental para fincar la demanda de divorcio, celebración del matrimonio que al ejercicio legal del presente Juicio en exceso ha transcurrido el término que señala el numeral 248 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, causal de divorcio invocada por la parte actora, que atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil en el Estado de Tamaulipas instituido con la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de está o de uno de los cónyuges o por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que exista sujeción a demostración alguna de determinadas causales, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades, por lo que si bien el Juicio que aquí se proyecta lo es precisamente un Divorcio por Declaración Unilateral de la Voluntad atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1° Constitucional en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, plasmado en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, del Pacto de San José de Costa Rica y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último de ellos el cual garantiza el acceso al goce de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como a todos aquellos tratados internacionales de los cuales esta Nación sea parte, y tomando en consideración que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así

como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, derecho fundamental que si bien no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, también es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que el accionante desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para tal efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar (casado), atendiendo a que la familia es considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sin que tal concepto sea considerado como absoluto, pues diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia considerando que, de Estado a Estado, la concepción de la misma puede diferir, por lo que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que efectivamente no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma, pues reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio, por lo que en tal sentido; pueden ser acuñadas diversas medidas concretas para la preservación de los nexos familiares, resaltando además que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, opinión equidistante con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo reconoce también que el propio tratado reconoce la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, por lo que, en resumen debe decirse, que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio, pues las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable, pues una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran hoy día, son cada vez mas tardíos y menos duraderos, por lo que el legislador ha optado por ejercer arreglo a la normatividad Civil a priori, procurando una justicia apegada a la realidad social imperante en lo General en la Nación, y en lo particular al Estado, proporcionando un recurso efectivo, pronto y expedito ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, consideraciones estas. -----

----- Es por lo que en ese orden de ideas en debido respeto a la decisión del solicitante del divorcio de ser su voluntad no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas; por lo que debe decirse que la misma se encuentra debidamente demostrada con la sola manifestación del actor desde su escrito inicial de demanda, de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es decir, por la simple

voluntad del promovente, al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, de ahí que se tenga por demostrado que el matrimonio celebrado entre ambos cónyuges, ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actor y demandada; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente quien esto juzga considera que se actualiza la causal invocada prevista en los artículos 248 y 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En razón de lo anterior al ser claro que se han acreditado los elementos constitutivos de la acción de divorcio en estudio, se decreta la PROCEDENCIA del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aunado a que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, compareció sin hacer valer excepciones. En consecuencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asimismo, toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo, los interesados deberán promover su liquidación.----- ----- Por otra parte, tan pronto como este fallo cause ejecutoria o sea susceptible de ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

correspondientes en el acta de matrimonio **inscrita en el libro 2, acta 262, foja 721, fecha de registro 8 de octubre de 1991, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas,** e inscriba y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado; y tomando en consideración que en el presente contradictorio la causal invocada no distinguen para su procedencia la culpabilidad de alguno de los consortes y atendiendo al principio de derecho que señala donde la Ley no distingue, no puede distinguir el Juzgador, quedan ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que cause ejecutoria la presente resolución, ello acorde además a lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil de la entidad. -----  
---- SÉPTIMO.- Ahora bien, por cuanto hace a las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo con respecto, de deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que establece que: “De no ser así es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”. Por ello, se determina que estas cuestiones se deberán dilucidar en la vía incidental y en ejecución de sentencia; se exhorta a las partes para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio. -----

---- OCTAVO. -Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo, los interesados deberán promover su liquidación. -----

---- NOVENO: - Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado. -----

---- Por lo expuesto y con apoyo adicional en los artículos 1° y 4° Constitucional, 248, 249, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; así como en los numerales 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse como se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

---- **PRIMERO:-** Se declara fundada la acción entablada en el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción y la parte demandada dió contestación a la demanda sin hacer valer excepciones. -----

**SEGUNDO:** Se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrito **en el libro 2, acta 262, foja 721, fecha de registro 8 de octubre de 1991, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas.** ---- **TERCERO:-** Tan pronto como este fallo cause ejecutoria o sea susceptible de ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio **en el libro 2, acta 262, foja 721, fecha de registro 8 de octubre de 1991, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas,** e inscriba y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas.

-----  
----**CUARTO**:- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo, los interesados deberán promover su liquidación. -----

----**QUINTO**:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

---- Así lo acordó y firma la C. Licenciada \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. \*\*\*\*\* Comisionado en Funciones de Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar, que autoriza y da fe. -DOY FE. -----

**LIC.** \*\*\*\*\*  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

\*\*\*\*\*

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR.

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste. -----

\*\*\*\*\*

*EL COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR, LICENCIADO LUIS FELIPE PÉREZ MARTINEZ, Secretario de Acuerdos del área civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 3 DE AGOSTO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.